

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340130381



12-02-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

WILLIAM AGUDELO CÓRDOBA

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Porte de licencia de conducción en físico.
Radicado No.: 20233030445862 del 16 de marzo de 2023.**

Respetado señor Agudelo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233030445862 del 16 de marzo de 2023 mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

"(...) poder contextualizar nuestra inquietud la Universidad del Valle tiene posee tres accesos vehiculares para el beneficio de la comunidad universitaria, en ese sentido los guardas o celadores de seguridad, están obligados institucionalmente según lo estipulado en el manual de funciones, en exigir a los usuarios la licencia de tránsito del vehículo tanto para el ingreso como para la salida.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, una usuaria presentó al guarda de seguridad en la portería un licencia de tránsito de vehículo de manera digital, quien se ofusco por que(sic) no se le permitió el ingreso al campus; en el entendido que nosotros por ser entidad pública estamos en el deber de dar cumplimiento a las normas y leyes, pero en este sentido no tenemos claridad con la norma que estableció el Ministerio del Transporte mediante la circular No.20221010000601 del 03 de enero de 2022¹".

1 Solicitud concepto Radicado MT núm. 20233030445862 del 16 de marzo de 2023.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340130381



12-02-2024

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece cuáles son las autoridades de tránsito, enunciándolas así:

*“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. **Autoridades de tránsito.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este

2 Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340130381



12-02-2024

artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito”³.

A su vez, la normatividad ibidem, en el parágrafo único del artículo 17, modificado por el artículo 6 de la Ley 2251 de 2022, respecto al porte físico de la licencia de conducción, establece lo siguiente:

“Artículo 17. **OTORGAMIENTO.** La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o re categorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la

3 Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 06 de agosto de 2002.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340130381



12-02-2024

licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. *Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico”⁴.* (Subrayado por fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el Viceministro de Transporte de esta entidad, expidió la Circular 20221010000601 el 03 de enero de 2022 que respecto al porte de la licencia de tránsito y de conducción, dispone que se entenderá cumplida la obligación de portarlas en físico cuando la persona presente el mensaje de datos derivado de la consulta en línea y en tiempo real en el Registro Nacional Único de Tránsito (RUNT).

Desarrollo del problema jurídico

Con base en la normatividad expuesta, las autoridades de tránsito, los organismos de tránsito y agentes de tránsito darán por cumplida la obligación de portar los documentos citados en la norma, entre otros, la licencia de tránsito, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a la pregunta 1

Indistintamente de la reglamentación que presente la comunidad universitaria en lo que respecta a su política interna de ingreso a la entidad, se reitera de acuerdo con la norma en cita, que son las autoridades de tránsito, los organismos de tránsito y agentes de

4 Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto de 2002.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340130381



12-02-2024

tránsito quienes darán por cumplida la obligación de portar los documentos citados en la norma, entre otros, la licencia de tránsito, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Paola Vásquez Vergara - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

